

RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS*

Semillero de Investigación Alquimista
Universidad Autónoma de Colombia**

*Adriana Carolina Cárdenas Toscano, David Stivens Ríos González
Faiber Jiménez Meneses, Leonardo Andrés Rodelo Ortiz*

Director del Semillero: Ramón Antonio Peláez

Resumen

Con la inasistencia de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la firma de la Paz en el Teatro Colón, se envió un mensaje de desaprobación con el cual se objetó el proceso de ratificación de los Acuerdos firmados en la Habana, más conocido como "fast track". Para algunos expertos, esta manifestación de molestia se debió a la exclusión total de la Sala Penal, de toda competencia como órgano de cierre, en lo que tenía que ver con investigaciones adelantadas en contra de las FARC. Por otro lado, el Consejo de Estado también manifestó su preocupación y alertó sobre la necesidad de coordinar la Jurisdicción Especial para la Paz (*en adelante JEP*) con la Rama Judicial como uno más de

* Artículo inédito de investigación

Recibido el 8 de septiembre de 2018 – Aprobado el 30 de junio de 2019.

Para citar el artículo: CÁRDENAS TOSCANO, Adriana Carolina; RÍOS GONZÁLEZ, David Stivens; et ad. Relatividad de la cosa juzgada dentro de las funciones de la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de hechos y conductas. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 7, Julio - Diciembre de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 153-174.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

** Los autores son estudiantes de la Universidad Autónoma de Colombia y de su Semillero de Investigación Alquimista.

los retos por asumir en el Poder Judicial¹. Incluso la Corte Penal Internacional hizo lo propio y recomendó a la JEP permitir que los individuos responsables por conductas que constituyan crímenes del Estatuto de Roma sean llamados a responder ante la justicia², en aras de combatir la impunidad y rechazar la creación de mecanismos que justifiquen un trato privilegiado.

Dentro de este contexto, consideramos que resultan de gran importancia, las distintas posiciones que han adoptado las Altas Cortes teniendo en cuenta que en su seno – hablando de las nacionales–, se han presentado falencias en el deber de esclarecer, investigar y juzgar delitos del conflicto armado; adicionalmente veremos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido el fenómeno de la Cosa Juzgada Fraudulenta, y también consideraremos las opiniones de expertos, estudiosos y preocupados para determinar si con ocasión de la implementación de los Acuerdos de Paz y las “superfacultades” de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (*en adelante SRVRDHC*) de la JEP nos encontramos ante la Relativización de la Cosa Juzgada.

Palabras claves: Cosa Juzgada – Relatividad – Jurisdicción Especial para la Paz – Acuerdos de Paz entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC EP – Administración de Justicia – Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

Abstract

With the absence of some Magistrates of the Supreme Court of Justice to the signing of La Paz in the Teatro Colón, a message of disapproval was sent which objected to the ratification process of the Agreements signed in Havana, better known as “fast track”. For some experts, this manifestation of annoyance was due to the total exclusion of the Criminal Chamber, from any competition as a closing organ, in what had to do with investigations carried out against the FARC. On the other hand, the Council of State also expressed its concern and warned of the need to coordinate the Special Jurisdiction for Peace (*hereinafter JEP*) with the Judicial Branch as one of the challenges to be assumed in the Judicial Branch³. Even the International Criminal Court did the same and recommended to the JEP to allow individuals responsible for conduct constituting Rome

¹ “La Jurisdicción Contencioso Administrativa y los avances del Proceso de Paz con las FARC-EP” Documento 3. Consejo de Estado. Agosto de 2016.

² “Escrito de Amicus Curiae de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz” de 18 de octubre de 2017, La Haya, Países Bajos. Ref.: RPZ-0000001 y RPZ-003.

³ “The Contentious Administrative Jurisdiction and the progress of the Peace Process with the FARC-EP” Document 3. State Council. August 2016.

Statute crimes to be called upon to respond to justice⁴, in order to combat impunity and reject the creation of mechanisms that justify a privileged treatment.

Within this context, we consider that the different positions taken by the High Courts are of great importance, taking into account that in their midst, speaking of the nationals, there have been flaws in the duty to clarify, investigate and judge crimes of the armed conflict; additionally we will see how the Inter-American Court of Human Rights has assumed the phenomenon of the Fraudulent Res Judicata, and we will also consider the opinions of experts, scholars and concerned to determine whether on the occasion of the implementation of the Peace Accords and the “super- faculties” of the Chamber of Acknowledgment of Truth and Responsibility and of the Determination of Acts and Conduct (*hereinafter SRVRDHC*) of the JEP, we are before the Relativization of the Res Judicata.

Key words: Res Judicata – Relativity – Special Jurisdiction for Peace – Peace Agreements between the National Government of Colombia and the FARC EP – Administration of Justice – Truth and Responsibility Recognition and for the Determination of Facts and Conducts Room.

Introducción

Partiendo del hecho de contar con unos Acuerdos que inevitablemente producirían efectos procesalmente particulares en la Rama Judicial, será interesante analizar si resulta acertado o en su defecto, peligroso que la SRVRDHC de la JEP ostente ciertas ventajas procesales respecto de la cosa juzgada. Así que (i) haremos un reconocimiento de la competencia con que nace esta nueva jurisdicción y las funciones de la citada Sala; (ii) consideraremos el principio de la cosa juzgada como una figura procesal dinámica y maleable que se adapta a aquellas situaciones extraordinarias que generan inestabilidad en la convivencia en las sociedades; y (iii) veremos que tanto pueden estas “superfacultades” amenazar el orden constitucional del país, o si por el contrario pueden significar una nueva oportunidad tanto para el Estado como para las víctimas; en el sentido que aquel podrá recobrar el control para esclarecer, investigar y juzgar aquellos delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, entre otras violaciones a los derechos humanos a los que no logró darles justicia en los casi 54 años que se mantuvo el conflicto armado con las FARC; y para éstas, en tanto se les esté garantizando su acceso a la Administración de Justicia que les permita de una u otra forma cerrar con un ciclo tan doloroso, violento y duradero, e incluso para los terceros que han estado

⁴ "Amicus Curiae brief from the Prosecutor of the International Criminal Court on Special Jurisdiction for Peace" of October 18, 2017, The Hague, The Netherlands. Ref. : RPZ-0000001 and RPZ-003.

involucrados, para acceder a beneficios mediante la relativización de la Cosa Juzgada, a cambio de verdad y reparación.

1. Los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación

Las víctimas hacen parte de casi todas las consideraciones que se compilaron en el Preámbulo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (*en adelante AFP*); allí mismo se recordó la existencia de zonas abandonadas por parte de la función pública eficaz, situación que fue mal aprovechada por las FARC y terminó en el desencadenamiento injustificado de desplazamientos, homicidios, desapariciones, entre otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que destruyeron la confianza, y dejaron una llaga profunda en la tolerancia, el respeto y la pacífica convivencia en nuestra sociedad, herida que aun sangra a borbotones y su concepto está siendo totalmente abusado en cuanto campaña política se emprende en el país.

No sobra resaltar que para las FARC esta situación no era tan así si recordamos que en su sentir, ellos se autocalificaron como las víctimas que el Estado presionó para alzarse en armas; y los mecanismos de amnistía e indulto no eran más que medidas indemnizatorias para los integrantes de sus filas. Así que, para zanjar el dilema, en todo el texto del Acuerdo y del Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017, quedó claro que las víctimas beneficiarias, son aquellas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos y aquellas que tienen que ver con el Derecho Internacional Humanitario.

2. Objetivo de la JEP

En aras de resarcir de algún modo a las víctimas del conflicto; las partes firmantes del Acuerdo, concertaron en el Punto 5 del mismo, la conformación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (*en adelante SIVJRNR*), el cual estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: (i) Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, (ii) Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, (iii) Jurisdicción Especial para la Paz, (iv) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz, y (v) Garantías de No Repetición⁵. Lo anterior fue ratificado mediante Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017 y declarado parcialmente exequible mediante Sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017.

⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 24 de noviembre de 2016. Punto 5. Num. 5.1 literal b).

El desarrollo legal de la Jurisdicción Especial para la Paz ha logrado constituir un amplio marco normativo, constitucional, legal y convencional, ya que esta no solo regula si no que a su vez concibe como revestida y legitimada a esta jurisdicción para que tramite los crímenes en el marco del conflicto armado, es entonces, como la JEP nace dentro del SIVJNRN, como un Tribunal de Justicia exclusivo para investigar y juzgar los delitos relacionados con el conflicto armado, bajo una serie de principios de los cuales sólo sustraeremos dos: la reparación de las víctimas y el enfoque de derechos.

El primero garantiza que las víctimas tienen derecho a ser resarcidas; sus derechos, restablecidos y sus condiciones de vida, transformadas; y el segundo reivindica el deber del Estado de proteger todos los derechos y las libertades fundamentales. Consideramos que dar estricto cumplimiento a estos principios, constituye un reto de grandes proporciones, de enormes sacrificios y sobre todo de considerables articulaciones procesales, eso si tenemos en cuenta lo ocurrido hace veinte años en Guatemala, cuando la Jurisdicción del Estado inició las investigaciones por los delitos cometidos durante tres décadas de guerra civil y se encontró con una nefasta diligencia de la administración, una fraudulenta obstrucción en las investigaciones judiciales, además de amenazas, e intimidaciones a Jueces y Magistrados.

La JEP como dispositivo integrador y, además, mecanismo de verificación y revisión dado las condicionalidades aludidas, se definiría su ámbito, alcance y competencia bajo un sistema de justicia transicional. Este nivel de integralidad ubica a la JEP como el núcleo del sistema y eje articulador de otros componentes judiciales y extrajudiciales para la satisfacción de derechos de las víctimas del conflicto armado. Así se concibe una jurisdicción que es, a la vez, parámetro interpretativo y criterio de subsunción de los procesos en los que se investigan y judicializan crímenes vinculados al conflicto armado.

3. Competencia de la JEP en el Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017 y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara de Representantes (en adelante (PLE 8-16/17))

Es importante resaltar la importancia de La JEP y su competencia, ya que será esta la encargada de impartir justicia transicional y autónoma, de hecho desde la firma de este articulado hasta la fecha, esta jurisdicción ha venido conociendo delitos que no son amnistiables ni indultables⁶, delitos como los de lesa humanidad, genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado,

⁶ Se consideran delitos amnistiables e indultables para efectos del AFP los delitos políticos o conexos que reúnan los criterios contenidos en los literales a) al c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, el plazo para la conclusión de sus funciones –en un principio–, será de 10 años contados a partir del 15 de enero de 2018⁷, fecha de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, lo que analógicamente nos hace recordar los Juzgados de Descongestión, que se crearon provisionalmente pero han terminado por convertirse en algo permanente. Lo cierto es que, aunque no podemos desconocer que los actores que se acojan a esta Jurisdicción ostentan calidades y cualidades especiales, no será raro encontrar que los Despachos de estos nuevos jueces empiecen a funcionar abarrotados de expedientes.

Estarán sujetos a esta nueva Jurisdicción los miembros de las FARC y los terceros que sin formar parte de este grupo armado, hayan participado, impulsado, financiado o se hayan favorecido con la violencia del conflicto armado de manera directa o indirecta y hayan cometido delitos en el contexto y en razón de éste, siempre y cuando hayan optado por acogerse a este tratamiento especial con el fin de aportar verdad plena e incentivar el esclarecimiento de los hechos, de lo contrario la competencia será de la Jurisdicción Ordinaria.

En este punto no podemos dejar pasar el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte (Alias "Jesús Santrich"), el cual configura un escenario perfecto para determinar qué tan coordinado se encuentra el SIVJRNR con los demás órganos del Poder Judicial; que, por un lado tiene al Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) conociendo de una solicitud de extradición de Estados Unidos por delitos cometidos presuntamente, después de la firma del AFP, y por el otro tiene a la JEP por obvias razones.

El 11 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia emitió un comunicado de prensa en el cual concluyó que:

"Teniendo en cuenta su condición de exguerrillero de las Farc-EP sometido a la Justicia Especial para la Paz (JEP), el trámite de la solicitud de extradición del desmovilizado Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias "Jesús Santrich", debe iniciarse en la JEP" y agregó que: *"Si dentro de los análisis previos que haga la Justicia Especial para la Paz la conclusión es que los hechos ocurrieron después de esa fecha, la competencia para emitir el concepto de extradición la tendrá la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. De lo contrario, explicó el magistrado Barceló, será la JEP la que se encarga del trámite total del caso"*; lo manifestado por el Alto Tribunal guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 134 del Acuerdo No. 1 de 9 de marzo de 2018, "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz" y el artículo 153 del

⁷ Resolución Jurisdicción Especial para la Paz No. 1 de 15 de enero de 2018, art. 1.

PLE 8-16/17, en los cuales básicamente se regula el estudio del caso concreto por parte de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para determinar si la conducta atribuida ocurrió antes o después de la firma del AFP.

Posteriormente, la JEP ordenó la suspensión del trámite de extradición avocando conocimiento de la solicitud en aplicación de la garantía de no extradición⁸. Lo curioso es que recientemente, la Fiscalía General de la Nación emitió una impugnación⁹ ante la Procuraduría General de la Nación respecto de la citada suspensión en la cual estructuró un caso de extralimitación de funciones de la JEP en torno al citado mecanismo y solicitó revocar la decisión de suspensión, desconociendo que esta nueva jurisdicción presuntamente tiene la facultad de evaluar la conducta y precisar las fechas para otorgarle el procedimiento adecuado y la responsabilidad de dar cumplimiento a las garantías acordadas y las demás que ya están consagradas en el ordenamiento nacional. Valga aclarar que decimos "presuntamente", ya que haciendo un análisis del pluricitado Acto Legislativo, éste, en el inciso 6 del artículo transitorio 12, claramente prohíbe a la JEP incluir normas procesales en su reglamento de funcionamiento y organización; así con todo, estamos seguros que sí existe respaldo constitucional en el artículo Transitorio 19 del Acto Legislativo de 2017 que regula la ya citada garantía de no extradición. Descendiendo en este breve análisis, consideramos que el estudio para determinar si la conducta ocurrió antes o después de la firma del AFP, no constituye una amenaza a la institucionalidad democrática sino una actuación en favor del debido proceso.

Para avalar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento de 30 de mayo de 2018, la Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar en un caso similar, dijo:

*"es dable extractar, de cara a asunto bajo examen, dos aspectos fundamentales: por una parte, que la garantía del debido proceso, aplicable a los ex integrantes de las FARC desmovilizados en virtud del Acuerdo de Paz, implica el absoluto respeto de las formas propias de los procedimientos dispuestos para su rendición judicial de cuentas; por otra, que siempre y cuando se den los requisitos de rigor, aquéllos estén cobijados por una garantía de no extradición por delitos cometidos en el marco del conflicto con anterioridad a su sometimiento a la legalidad"*¹⁰.

Sin embargo el alto tribunal deberá pronunciarse y entrar a determinar si el allanamiento y la posterior captura de Jesús Santrich fue legal, es decir, en pocas palabras, que será la

⁸ Comunicado de Prensa de 17 de mayo de 2018. Internet: (<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-ordena-suspensi%C3%B3n-del-tr%C3%A1mite-de-extradici%C3%B3n-contra-de-Seuxis-Paucias-Hern%C3%A1ndez-Sola.aspx>)

⁹ Impugnación No. DFGN – No. 20181000007231 de 17 de mayo de 2018.

¹⁰ Radicación 51.134 de 30 de mayo de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.

legitimada Corte Constitucional la que deberá resolver el primer conflicto de competencias entre la JEP y la justicia ordinaria.

Es pertinente señalar que en una extradición ante la justicia ordinaria, cuyo concepto es rendido por la Corte Suprema de Justicia, ésta únicamente revisa el cumplimiento de los aspectos formales del procedimiento, vela por el debido proceso, compara y confirma si existe un tratado vigente que permita esa figura jurídica, que los delitos por los cuales se acusa estén cobijados por dicho tratado y que no exista una doble incriminación; no hace referencia a los argumentos de fondo por los cuales es requerido el detenido, lo que si pretende la JEP.

Vemos entonces con algo de preocupación, que existe una palpable urgencia en la aprobación de la reglamentación contenida en el PLE 8-16/17, la cual, el 29 de mayo de 2018 pasó en las comisiones primeras de Senado y Cámara. Sin embargo, no contar con esta Ley Estatutaria está desestabilizando el funcionamiento de la Jurisdicción, engendra vacíos legislativos e impide que se alcancen los objetivos trazados; además que, críticas tan extremas como la de la Fiscalía, ensombrecen la ya limitada gestión del Tribunal.

Así las cosas, compartimos las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y de la JEP, para el conocimiento de ese escandaloso caso y criticamos las maniobras que entorpecen y retrasan el curso de los procedimientos, generando impunidad, desinformación y contribuyendo a la división que ya mantiene resquebrajado al país. Consideramos que, así no estén claramente definidas las funciones de la SRVRDHC la JEP al hacer uso de su propio reglamento¹¹ minimiza el riesgo de violación al debido proceso que se debe a cualquier investigado así como también reiteramos la necesidad inminente de darle trámite con la mayor urgencia, al proyecto de ley que fija las reglas de procedimiento de la JEP aplicable a este tipo de cuestiones que impajaritiblemente seguirán en constante discusión a falta de claridad e inexistencia de los linderos de la JEP, es necesario por esto que se cree toda la infraestructura sobre la cual se moverá esta institución, porque este caso de Santrich por lo que alcanza a visualizarse apenas es el comienzo de una larga lista de pugnas entre la jurisdicción especial para la paz y la justicia ordinaria.

4. Competencia Prevalente

Su justicia prevalecerá sobre las demás actuaciones penales, disciplinarias o administrativas que se hayan cometido con ocasión, directa o indirecta con el conflicto armado, ya que no sólo recobrará la competencia para su conocimiento, sino que, en

¹¹ Acuerdo Reglamentario Jurisdicción Especial para la Paz No. 1 de 9 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 50.536 de 15 de marzo de 2018.

tratándose las sanciones o multas impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, será competente para anular o extinguir la responsabilidad o correctivo, o bien, a revisar dichas sanciones, a solicitud del interesado.

Se entiende que la labor de la JEP parte de la prevalencia de su competencia respecto de otras jurisdicciones, ya que ésta representa un dispositivo preponderante de integración judicial. El alcance de su prevalencia parece bien concebido en el artículo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 del 2017. Ya que en los términos planteados en el mencionado artículo, la JEP se perfila como una instancia de revisión en sentido amplio, ya que debido a sus funciones y al poder de prevalencia que tiene esta jurisdicción, puede afirmarse que la competencia radica en un sentido más estricto con respecto a funciones como las de anular, extinguir o revisar las sanciones anteriormente dictadas y no visualizarla exclusivamente como una jurisdicción de carácter sustitutiva, ya que su razón de ser y sus funciones no se encuentran perfiladas como supletorias.

Desde ya tenemos que decir que la Justicia de la JEP no relevará las decisiones que ya han sido adoptadas o emitirá nuevas condenas que hagan más gravosas la condición de los implicados, puesto que esta jurisdicción no consiente en su articulado figuras como la reformatio in peius, ya que a la luz del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2017 lo que se busca es un engranaje entre Jurisdicciones, o como lo requirió el Consejo de Estado una coordinación en el Poder Judicial. Así pues, tenemos la firme convicción que esta prevalencia no implica un riesgo para los demás administradores de justicia, sino que en aras del principio de legalidad y del juez natural, constituye una garantía para el procesado, que aunque hayan cometido graves delitos tienen el derecho de responder ante la Justicia en los términos en que fue pactado en el AFP.

También consideramos de gran importancia el aparte final que dice "a solicitud del interesado", lo cual restringe mucho más la facultad de la JEP y frena la idea de desechar o restar importancia a la cosa juzgada, porque como lo vemos, en el caso que un excombatiente de las FARC recurra a la JEP para que conozca de una pena, sanción o multa, deberá hacerlo partiendo de un reconocimiento integral de la verdad y la responsabilidad; factor cuya ausencia hace más abrupta la gestión por parte del administrador de justicia y por ende, promueve la impunidad.

5. Funciones de la SRVRDHC en el AFP y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara de Representantes (en adelante (PLE 8-16/17) que relativizan la cosa juzgada

Recibir informes de todas las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria por conductas relacionadas en el contexto y en razón del conflicto armado, así como de las

organizaciones de víctimas y derechos humanos, es básicamente la función que ha causado controversia al relativizar el principio de la cosa juzgada, pero lo cierto es que los Estados parte de la Convención Americana, para cumplir con su compromiso de respetar los derechos y libertades deben esmerarse en garantizar a las víctimas y a sus familiares los componentes de un debido proceso, proporcionando un recurso sencillo o un procedimiento especial que lo respalde o que si ya existe su accionamiento esté al alcance efectivo.

Al respecto, es indispensable recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus 7 sentencias que utilizan la figura de la cosa juzgada fraudulenta como argumento de motivación en la *obiter dictum*, que sirvieron para declarar a los Estados que son parte de la Convención, como responsables internacionalmente por la violación de los derechos humanos contenidos en ella y de paso, ordenar como medidas de reparación, revertir y/o anular decisiones de los tribunales internos para luego solicitar que se inicien nuevas investigaciones, juicios y sanciones a los responsables de las violaciones, teniendo como último fin, garantizar los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en cumplimiento de las obligaciones convencionales¹².

Así las cosas, tenemos que la JEP está preparando un escenario para responderle a las víctimas y de paso estructurar un acervo probatorio que servirá a los Magistrados para apoyar o desechar las versiones de los actores involucrados en la violación de Derechos Humanos; además de enviar un mensaje de cooperación y compromiso con la justicia a la Comunidad Internacional.

6. La excepción de la Cosa Juzgada en la gestión de la JEP

¿Cómo se configura la cosa juzgada?

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que deben concurrir dos elementos para la configuración de los efectos de la cosa juzgada los cuales son:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en un proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Para determinar si existe la identidad de objeto, el juez debe revisar, estudiar y verificar si con su fallo, contradice algún precedente anterior a este, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

¹² ALFONZO, Martha Judith & GARRIDO DURÁN Claudia. (2015) "Relativización de la Cosa Juzgada: Estándares de la Corte Interamericana aplicados a la Legislación Penal Colombiana". Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

La suscrita Sala, afirma que el deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige imperativamente hallar en el precedente pasado las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante pues básicamente su razón de ser es impedir que la parte que haya resultado vencida en un litigio repita nuevamente el asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.¹³

Hablar de Cosa Juzgada en principio, es hablar de inmutabilidad o aquella prohibición que recae en el juez de volver a pronunciarse sobre peticiones cuyas pretensiones ya han sido resueltas mediante sentencia ejecutoriada; y también, es hablar de la inimpugnabilidad de que trata el principio de *non bis in idem*; pero si profundizamos su estudio, encontramos que aunque parezca una figura procesal incólume, es a su vez, una de las más maleables e imprescindibles, si se dentro de un acuerdo de voluntades se trata.

Así es que, nuestro Código de Procedimiento Penal reza:

"ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. *La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia"* negrilla, cursiva y comilla fuera del texto.

La simple lectura del artículo, nos confirma que esta institución ya no podrá ser lo mismo si de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario se trata, así que en aras de reivindicar la soberanía y defender la existencia y seguridad del Estado, la cosa juzgada evoluciona, se adapta y se adecúa al acuerdo tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, cuando dijo:

"Se presenta, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, un juego de "aspectos de seguridad y existencia del Estado colombiano o de dignidad de representación internacional, que obligan a esta mayor severidad, debiéndose recalcar el atributo de soberanía que implica el sometimiento a la ley y que las

¹³ Sentencia SC12138-2017 M. P. Luis Alonso Rico Puerta

*sentencias penales colombianas no sufren restricciones ni toleran mengua o decaimiento. Es irrestricta y de un efecto totalizante e insoslayable (...) con el firme propósito (...) de quedar satisfecha la protección de sus derechos de tan singular connotación sólo con las decisiones de sus propios tribunales"*¹⁴.

Sea válido plantear que si bien es cierto la JEP entro como una nueva jurisdicción, esta no llega a relevar de competencias a ningún órgano judicial lo que se busca con su implementación y funcionamiento es apoyar la tan congestionada jurisdicción ordinaria, así como servir de órgano rector de manera provisional con el propósito de revisar las sentencias que a solicitud de los interesado sean puestas bajo su conocimiento. Dicho esto es claro que la JEP es una rueda más dentro del aparato jurisdiccional del Estado, que en busca de proteger la existencia, prevalencia y seguridad de este.

*3.10. Así pues, resulta claro que el principio constitucional del non bis in idem no tiene carácter absoluto, puesto que desde la perspectiva del derecho interno existen motivos de orden superior que justifican su atenuación, cuando se trata de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado, en cuya promoción está comprometido el mismo Estado*¹⁵.

Siguiendo esta línea y siendo conscientes de la importancia que acarrea ser concordantes con la política internacional, se tiene que los principios del *non bis in idem* y la cosa juzgada son *"de aplicación obligatoria en nuestro país en virtud del denominado bloque de constitucionalidad, según lo establece el artículo 93 de la Carta Política"*¹⁶. Así las cosas, es bien justificando que dentro del Proceso de Paz adelantado en la Habana, se contemplaran garantías adaptables a la nueva situación de responsabilidad de los actores del conflicto, que incentivarán en éstos, su ánimo de cooperación con el esclarecimiento de los delitos.

A propósito de la dinámica implícita en la cosa juzgada, es acertada la posición de la Doctora Ana María Arrarte Arisnabarreta en la que sostuvo que *"A través de la evolución de este instituto procesal se han presentado dos posiciones extremas. La primera sostiene la inmutabilidad de la cosa juzgada, más allá de los agravios que ésta pueda producir al valor justicia, al Derecho, e incluso hasta al sentido común. Recordemos ahora la frase según la cual "la cosa juzgada hace de lo blanco, negro y de lo redondo, cuadrado"*.

Podemos declarar por supuesto que esta primera posición supone una visión tuerta pues siendo concordantes con lo expuesto, se puede decir que ya no es viable desde ningún

¹⁴ Sentencia C-264 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz

¹⁵ Sentencia C-554 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁶ Expediente No. 26591 de 6 de septiembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos.

punto de vista que un juzgador falle en estricto derecho, ciñéndose de manera inflexible a la norma procesal, por ejemplo, cuando el derecho subjetivo de la víctima no ha sido reparado al contrario continua y se acentúa la inseguridad jurídica que el hecho victimizaste produjo. Explica la Doctora Ana María respecto de la segunda posición que esta se ve de manera clara en la Alemania Nazi de 1941, cuando el fiscal del Tercer Reich podía solicitar la reapertura de un caso fallado, porque *“existían motivos racionales contra la justicia de la sentencia, por razón de los hechos o el derecho, o si estimaba que el nuevo juicio y resolución estaban exigidos por la importancia que el fallo tenía para la comunidad popular”*¹⁷.

De la confrontación doctrinal de ambas posiciones se fortalece la tercera intermedia que se entiende como la necesidad de certeza y seguridad en los fallos, pero deja abierta la posibilidad de tener cambios sustanciales cuando se encuentre el juzgador frente a circunstancias fraudulentas.

“En estricto, como señala el profesor Enrique Véscovi, estamos dentro de una corriente que lo que busca es la humanización del proceso, intentando moralizarlo. En efecto, siendo el proceso un medio y no un fin en sí mismo, debe cumplir con su principal objetivo que es servir como elemento para mejorar y pacificar la convivencia entre los hombres”^{18, 19}.

Y es justo eso, la pacificación de la convivencia, la consecución de fines que satisfagan el interés general lo que se obliga a considerar la necesidad de flexibilizar y relativizar la figura procesal.

Siguiendo con la investigación de la Doctora Ana María Arrarte Arisnabarreta, asegura que existe un corriente doctrinaria liderada por el profesor Jorge Peyrano denominada “entuerto” según la cual existe alguna *“circunstancia (objetiva, subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso concreto”*²⁰. (...) dentro de esta corriente se acepta como causal de revisión no sólo el fraude procesal, sino también las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor²¹

Se entiende entonces que se pueden suscitar casos en los cuales por las circunstancias de los acontecimientos hubiese sido imposible allegar una prueba que con el tiempo fue

¹⁷ PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. El proceso atípico. Segunda Parte. Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 36.

¹⁸ VÉSCOVI, Enrique. Fraude procesal: Sus características, configuración legal y represión.

¹⁹ Arrarte Arisnabarreta, Ana María. “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”; Revista Ius Et Veritas No. 13 de 1996, Pág. 173.

²⁰ PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. Op.cit., pág. 40.

²¹ Arrarte Arisnabarreta, Ana María. “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”; Revista Ius Et Veritas No. 13 de 1996, Págs. 174 y 175.

más fácil de adquirir y que sin ella el fallo fue totalmente contrario a lo que en derecho correspondería. Así pues, debe entenderse una circunstancia tan especial y excepcional como lo es la celebración de Acuerdos de Paz junto con la urgente necesidad de garantizar a las víctimas el acceso eficaz a la administración de justicia, por lo que se encuentra ajustada y necesaria la relevancia de la nueva Jurisdicción.

Llegado a este punto; nos encontramos con otro atributo de la cosa juzgada y es su carácter de Derecho Fundamental; en su faceta subjetiva concreta;

"la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una casusa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material"²².

Por otro lado, es preciso recalcar que la Justicia Especial para la Paz no fue creada con el objetivo pleno y expreso de legitimar a sus miembros para que de manera arbitraria tomen como premisa principal la indulgencia. Pero tampoco para ser el mecanismo que aplique la "reformatio in peius", pues, ni en el punto quinto del AFP, ni en el acto legislativo 1 de 2017, ni en el PLE 8-16/17 menciona facultades para reformar de forma arbitraria decisiones tomadas en la jurisdicción ordinaria. Aquí nos vemos de cara con la importancia que comporta la VERDAD dentro de la JEP pues con esta se busca establecer una Reparación real, justa y por consiguiente que pueda predicarse la materialización de la Justicia y el acuerdo de no repetir actos que contraríen la constitución.

Teniendo en cuenta los principios de reparación de las víctimas y el enfoque de derechos, encontramos los presupuestos para relativizar el concepto de cosa juzgada: un acuerdo de voluntades que se da en aras de la existencia y seguridad del Estado y la indiscutible violación de los derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que han acaecido por los últimos 54 años de conflicto armado con las FARC.

7. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Cosa Juzgada Fraudulenta.

²² Sentencia C-434 de 10 de julio de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Como lo citamos anteriormente la Corte Interamericana ha emanado 291 decisiones, de las cuales 7 sentencias utilizan la figura de la cosa juzgada fraudulenta como argumento para declarar a los Estados que son parte de la Convención, como responsables por la violación de los derechos humanos, para efectos de esta ponencia analizaremos tres: (i) el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala; (ii) el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia y; (iii) el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Insistimos en hacer este estudio porque –aunque confiamos en nuestras Instituciones Constitucionales–, han existido casos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante CIDH*) ha comprobado que las condiciones para garantizar un debido proceso fueron quebrantadas y en ello estuvieron involucrados administradores de justicia que no actuaron con independencia e imparcialidad.

Además es de vital importancia conocer cuáles fueron las falencias que se cometieron con anterioridad por los países en mención, respecto a la cosa juzgada fraudulenta, para así no repetir las; de igual manera también reconsiderar los aciertos –si hay– que se tuvo respecto de la figura procesal.

- *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*

En el presente caso, la CIDH encontró demostrado una obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso que impidió identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de las víctimas, dentro del conflicto armado interno de Guatemala y las Patrullas de Autodefensa Civil entre 1962 y 1996 y con base en una cronología procesal determinó que los tribunales de justicia de Guatemala no investigaron, no procesaron, no juzgaron y tampoco sancionaron efectivamente a los responsables de las violaciones, y actuaron sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían.

El proceso judicial realizado para la determinación de la responsabilidad penal de los autores del atentado y su comitiva se inició en julio de 1993 y concluyó en agosto de 1999, con la absolución de todos los imputados.

- *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*

En el presente caso, la CIDH encontró demostrado que la víctima fue esposada a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves, además de

ser coaccionado a responder “sí” a declaración en “versión libre” sobre hechos motivo de la detención, a cambio de salvar su vida.

La víctima, no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público al rendir declaración. Para suplir la ausencia de un defensor, miembros de la fuerza pública solicitaron la asistencia de una religiosa con el fin de que compareciera en la referida diligencia. El Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un abogado que pudiera actuar como defensor técnico.

Ninguna persona fue sancionada por la detención arbitraria.

- *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*

En el presente caso, la CIDH encontró demostrado que el asesinato de la víctima fue un crimen de lesa humanidad cometida por agentes estatales que formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, por considerarlo una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil.

La Corte Suprema de Chile resolvió un conflicto de competencias a favor de la Jurisdicción Militar, Corte que finalmente concluyó las investigaciones aplicando un Decreto-Ley de auto amnistía. La CIDH rechazó tal resolución ya que al ser un delito de lesa humanidad era un delito inamnistiable e imprescriptible.

Vemos entonces que la CIDH mediante la relativización de la cosa juzgada, en estos casos logró al menos que con la condena de los Estados involucrados, se reconociera la indemnización de víctimas y familiares, porque nada se obtuvo respecto de la identificación de los responsables y la sanción a imputarles.

8. *La “cosa juzgada relativa” en casos fallados por la jurisdicción ordinaria.*

En concordancia con el objeto de la investigación, podemos declarar que la JEP al ser una nueva jurisdicción, tendrá que evolucionar a medida que vaya conociendo y dando trámite a los casos que sean puestos en su conocimiento. Para el caso de la SRVRDHC debe recibir informes y sentencias de casos que han sido fallados por la jurisdicción ordinaria, relativizando así la cosa juzgada.

Las funciones de la SRVRDHC como se menciona previamente, han causado controversia, pues para algunos el simple hecho de que esta pueda recibir informes de todas las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria por conductas relacionadas con el

conflicto armado, violenta el principio y derecho fundamental de la cosa juzgada. Cabe reiterar pues que la JEP ha sido provista con poderes de revisión en sentido amplio.

Así, dentro de las funciones de la JEP están las de anular, extinguir o revisar las penas o sanciones dispuestas previamente, pero no es su base entrar a reemplazar jurisdicciones ni sustituir competencia alguna, se entiende que el espíritu de la JEP debe ser; que partiendo del reconocimiento de la verdad y la responsabilidad de quienes se acojan a esta Justicia Especial para la Paz, se puedan impartir sanciones y reparar a las víctimas de manera eficaz, sin continuar haciendo "culpables" en las cárceles y dejando en la impunidad crímenes vergonzosos como los sucedidos en la guerra.

La relativización de la cosa juzgada en la justicia transicional del país adquiere una relevancia mayor cuando al recepcionar la verdad y juzgar con base a ella, promueve de manera activa la soberanía nacional, la existencia y seguridad del estado, pues como lo menciona la Corte, su propósito es *"satisfacer la protección de los derechos sólo con las decisiones de sus propios tribunales, y así evitar en lo posible el sometimiento a tratamiento internacional"*²³.

Conclusiones

1. Partiendo de una realidad que muestra el sinnúmero de delitos que no han sido esclarecidos por parte de la Justicia Ordinaria, tenemos que las funciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas no comportan una vulneración al debido proceso o una merma en la importancia de la cosa juzgada, sino un mecanismo para que pone freno a la impunidad en los delitos cometidos con ocasión del conflicto armado.
2. Se hace necesario relativizar la cosa juzgada en el contexto del conflicto armado que sumió al país en el terror, la desprotección, la falta de investigación y justicia y las continuas violaciones a los Derechos Humanos que han sufrido las víctimas por más de 50 años.
3. Es necesario permitir que la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas haga su trabajo, y evalúe en igualdad de condiciones los derechos de las víctimas y se legalice la situación civil y jurídica de quienes se acogieron a la nueva jurisdicción.

²³ Sentencia C-264 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz

4. Es momento, no sólo de estar más involucrados con la búsqueda de la estabilidad jurídica del país, sino también de reconocer, valorar y proteger los esfuerzos por crear escenarios donde se permita a los implicados rendir sus cuentas, y a las víctimas cerrar sus heridas.

5. Es importante reconocer y aprovechar los acercamientos y la disposición de los ex combatientes para contribuir con la labor del Estado de investigar y juzgar, sin podemos esperar que éstos lo hagan a cambio de nada; porque de eso se tratan los acuerdos, de ceder para convivir.

6. La relativización de la cosa juzgada respecto de la JEP –esperamos–, no durará toda la vida, no aplicará para todos los pronunciamientos de la Justicia Ordinaria y no estará operando por el capricho de unos cuántos; en cambio, sí estará garantizando la aplicación del principio de igualdad para los ex combatientes, miembros de la fuerza pública y terceros que se acojan a éste régimen.

7. Creemos que con la solicitud de informes por parte de la SRVRDHC y la competencia prevalente de la JEP respecto de sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, será posible que aparezcan nuevos hechos o pruebas que hagan posible darle un rostro a los responsables de violaciones a los derechos humanos y se logre cumplirle a las víctimas, no sólo con lo acordado en la Habana, sino con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.

8. Es totalmente indispensable que exista un verdadero engranaje entre jurisdicciones, se rechacen de plano las trabas empapadas de interés político y se avance en la consecución de la paz como derecho fundamental.

9. Queda claro que la JEP es una Jurisdicción que necesita de mucha ayuda del Poder Judicial, pero más que eso, necesita de la credibilidad y del apoyo de la ciudadanía, situación que se hace muy complicada cuando concede permisos polémicos que ni siquiera se conceden a condenados regulares.

11. Siendo conscientes de los beneficios que podrían obtenerse mediante los incentivos que contempla la JEP a cambio de la verdad y la reparación, nos preguntamos ¿y las víctimas de las Autodefensas Unidas de Colombia y sus colaboradores? ¿No sería ésta la oportunidad para que se obtenga la verdad de todos los actores de este conflicto y motivarlos para la consecución la paz? Será interesante leer entonces, los pronunciamientos que se profieran del estudio de casos como el del coronel en retiro Jorge Eliécer Plazas Acevedo condenado por el asesinato del humorista Jaime Garzón Forero quien manifestó su deseo de acogerse a la JEP y presuntamente en respuesta a

tal solicitud, el pasado 30 de mayo, el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, remitió el expediente a la Sala Incidental de la JEP para que esta definiera si la competencia para juzgar estos hechos recaía en la JEP o en la Jurisdicción ordinaria²⁴.

12. Bien sabido es que la cárcel no es el equivalente absoluto de la justicia, menos si tenemos en cuenta la grave crisis carcelaria que padece nuestro sistema penitenciario.

13. Consideramos que tachar esta justicia transicional como un “Tribunal de la venganza” y la desinformación alrededor del miedo a reabrir procesos, es más bien, un efecto “*fake news*” si se tiene en cuenta que estas investigaciones sólo serán de conocimiento de la JEP por la solicitud de quien quiera obtener beneficios especiales a cambio de verdad y reparación. Por lo anterior hemos visto cómo 1.700 miembros de las fuerzas militares que ya están condenados por la Justicia Ordinaria, han manifestado su voluntad para ser juzgados por la JEP, entre ellos los generales (r) Jaime Humberto Uscátegui, Jesús Armando Cabrales y el coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado, el primero condenado a 37 años de cárcel por participar en la masacre de Mapiripán, el segundo condenado a 35 años de prisión por su participación en los hechos que rodearon la desaparición de cinco personas durante la toma y retoma del Palacio de Justicia y el tercero condenado a 46 años de cárcel por los falsos positivos²⁵.

14. Tal y como han procedido la CIDH y la CPI en los casos de sentencias fraudulentas, donde la cosa juzgada chocó con el *non bis in idem*, es necesario que la JEP resuelva a favor de éste último para cesar la impunidad de los autores de los crímenes cometidos durante el conflicto armado.

15. El tema de este Concurso no es un tema simple, menos en una sociedad como la nuestra que parece quebrada entre la extrema derecha, la izquierda y los confundidos. Así que, no sobra dejar claro que la posición que se desarrolla en la presente ponencia responde a una investigación meramente procesal que se fundamenta en los derechos de las víctimas y el debido proceso, por lo tanto no apoya o descalifica alguna posición o doctrina política.

Bibliografía

²⁴ “Juicio contra el Coronel (r) Jorge Eliécer Plazas Acevedo por el homicidio de Jaime Garzón se encuentra en vilo”. Bogotá, 5 de junio de 2018. Portal web Comisión Colombiana de Juristas. Internet: (http://coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=131)

²⁵ SANTIAGO VALENZUELA. “Ya van 1.700 militares que se han acogido a la JEP”. Bogotá, 26 de febrero de 2018. Portal web Pacifista. Internet: (<http://pacifista.co/ya-van-1-700-militares-que-se-han-acogido-a-la-jep/>)

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Gobierno Nacional de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo. Noviembre 24 de 2016.

ALFONZO, MARTHA JUDITH & GARRIDO DURÁN CLAUDIA. (2015) "Relativización de la Cosa Juzgada: Estándares de la Corte Interamericana aplicados a la Legislación Penal Colombiana". Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

ARRARTE ARISNABARRETA, ANA MARÍA. "Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta"; Revista Ius Et Veritas No. 13 de 1996.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y otros. "Comentarios sobre el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)". Bogotá, 27 de octubre de 2017.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 906 de 31 de agosto de 2004 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal", publicado en el Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

CONSEJO DE ESTADO. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa y los avances del Proceso de Paz con las FARC-EP" Documento 3. Agosto de 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-264 de 22 de junio de 1995. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-434 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-554 de 30 de mayo de 2001. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Noticias de la Corte. Internet: (<http://www.cortesuprema.gov.co>)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Penal. Radicación 51.134 de 30 de mayo de 2018. Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Penal. Expediente No. 26591 de 6 de septiembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo No. 1 de 4 de abril de 2018 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

EUROPEAN CENTER FOR CONSTITUCIONAL AND HUMAN RIGHTS. "Amicus Curiae Sobre la incompatibilidad del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 con respecto a la responsabilidad de mando regulada en el Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional. Berlín, julio de 2017.

FATOU BENSOU DA. "Escrito de Amicus Curiae de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz" de 18 de octubre de 2017, La Haya, Países Bajos. Ref.: RPZ-0000001 y RPZ-003.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Impugnación No. DFGN – No. 20181000007231 de 17 de mayo de 2018.

INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA "Hernán Echavarría Olózaga". "Comentarios al Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017. Bogotá, 5 de julio de 2017.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Acuerdo Reglamentario No. 1 de 9 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 50.536 de 15 de marzo de 2018.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Acuerdo No. 1 de 9 de marzo de 2018, "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz", publicado en el Diario Oficial No. 50.536 de 15 de marzo de 2018.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Resolución No. 1 de 15 de enero de 2018, "Por la cual se fija la fecha de apertura al público de la Jurisdicción Especial para la Paz".

PARRA VERA ÓSCAR. "La jurisprudencia de la corte interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates". Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 13, No. 1 de noviembre de 2012.

PEYRANO, JORGE Y CHIAPPINI, JULIO. El proceso atípico. Segunda Parte. Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 36.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 08 DE 2017 SENADO / 16 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES. "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" (PLE 08-16/2017).

RODRIGO UPRIMNY YEPES y otra. "Administración de la Jurisdicción Especial para la Paz: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria". Bogotá, 22 de septiembre de 2017.

VÉSCOVI, ENRIQUE. Fraude procesal: Sus características, configuración legal y represión.